

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1887/2021 y
acumulado
1890/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

08 de septiembre del 2021

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
GESTIÓN DEL TERRITORIO.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de octubre del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...I. Falta de fundamentación y motivación relacionada con la respuesta, (...).
II. La respuesta no atiende particularidades de mi solicitud, (...).
...”. (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Se acredita que dictó actos positivos

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Ausente

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
**1887/2021 Y SU ACUMULADO
1890/2021.**

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL
TERRITORIO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de octubre de 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1887/2021 y su acumulado 1890/2021 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 14 catorce de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Secretaría de la Hacienda Pública y otra a la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, generándose los folios número **06887321, 06887421**, respectivamente.

2. Derivación de competencia. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto de 2021 dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Hacienda Pública, declaró la incompetencia de la solicitud de información con folio 06887321, derivándola al sujeto obligado Coordinación General Estrategia de Gestión del Territorio.

3. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado en fecha 26 veintiséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta a las 03 tres solicitudes en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

4. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con las respuestas del sujeto obligado, el día 07 siete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno la parte recurrente presentó 02 dos **recursos de revisión**, recibidos oficialmente el 08 ocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno.

5. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, tuvo por recibidos los recursos de revisión y se les asignó los número de expediente **1887/2021 y 1890/2021**. En ese tenor, **se turnó**, a la Ponencia del **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6. Se acumulan actuaciones, admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 15 quince de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. Por lo anterior, al ser evidente la conexidad entre las partes y la materia de las solicitudes de información, se ordenó glosar el expediente más moderno a las actuaciones más antiguas de conformidad con lo establecido por el artículo 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicadas supletoriamente a la Ley de la Materia. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** los recursos de revisión que nos ocupan.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/1392/2021**, el día 17 diecisiete de septiembre del año en curso, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

7. Se recibió informe, se da vista a la parte recurrente. Con fecha 28 veintiocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdo, dicto acuerdo en el que se tuvo por recibido el oficio CGEGT/UT/2644/2021 signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación al recurso aludido.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al informe rendido.

8. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 06 seis de octubre e del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	26/agosto/2021
Surte efectos:	27/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	30/agosto/2021
Concluye término para interposición:	21/septiembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07/septiembre/2021 recibido oficialmente el 08/septiembre/2021
Días inhábiles	16/septiembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...
IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en requerir:

“En relación con la nota <https://lider919.com/es-una-traicion-a-la-udeg-la-reasignacion-de-140-mdp-diputada-mara-robles>

En lo que respecta a para destinarlo al Hospital Civil de Oriente, que lleva un 40 por ciento de avance. Documento o informe específico en el que se señale el avance que tendrá dicho hospital con la asignación de 140 mdp y fecha de finalización, así como puesta en operación de dicho hospital.

Y por que aún está sin adjudicar el 8 por ciento del crédito por más de 6 mil millones de pesos, solicitado por el gobierno del estado, por lo que pidió reconsiderar que los recursos del Hospital Civil salgan de dicha bolsa

Documento en el que se plasmen las razones de desechar la propuesta mencionada por la diputada Mara Robles, si dicha deuda tiene por objeto atender la situación de pandemia en Jalisco.” (Sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial**, de acuerdo a lo señalado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que consiste de forma medular en lo siguiente:

Resolutivo:

I.- Este sujeto obligado es competente para dar seguimiento a su solicitud.

II.- La información solicitada se gestionó con la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado sectorizada en la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio.

III.- En respuesta a su solicitud, dicha Secretaria realizó las gestiones correspondientes y hacen de su conocimiento que, el sentido de la respuesta es AFIRMATIVA PARCIALMENTE de conformidad a lo dispuesto al artículo 86.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y de acuerdo a lo manifestado en el oficio SIOP/TRANSPARENCIA/1805/2021; por la Dirección General de Construcción y la Dirección General de Licitación y Contratación.

Se informan los contratos con los que se cuenta actualmente para la construcción del Hospital Civil de Oriente, con sus respectivos avances físicos:

Contrato	Obra	Avance Físico
SIOP-E-SMA-OB-LP-458-2019	CONSTRUCCIÓN DE NUEVO HOSPITAL CIVIL DE ORIENTE, EN EL MUNICIPIO DE TONALÁ, JALISCO.	100%
SIOP-E-SMACR-OB-LP-518-2020	CONSTRUCCIÓN DE NUEVO HOSPITAL CIVIL DE ORIENTE, EN EL MUNICIPIO DE TONALÁ, JALISCO. SEGUNDA ETAPA.	100%
SIOP-E-SMA-OB-LP-011-2021	CONSTRUCCIÓN DE NUEVO HOSPITAL CIVIL DE ORIENTE, EN EL MUNICIPIO DE TONALÁ, JALISCO. TERCERA ETAPA. FRENTE 1.	80%
SIOP-E-SMA-OB-LP-012-2021	CONSTRUCCIÓN DE NUEVO HOSPITAL CIVIL DE ORIENTE, EN EL MUNICIPIO DE TONALÁ, JALISCO. TERCERA ETAPA. FRENTE 2.	99%

Ahora bien, referente a "por que aún está sin adjudicar el 8 por ciento del crédito por más de 6 mil millones de pesos, solicitado por el gobierno del estado" se informa que el recurso remanente del crédito en mención se encuentra en proceso de contratación.

Así, la parte recurrente presentó recursos de revisión señalando lo siguiente:

"...I. Falta de fundamentación y motivación relacionada con la respuesta, toda vez que de la respuesta no se desprende la concatenación que debe existir entre los preceptos legales invocados y las causas o motivos por los cuales se consideran aplicables. En ese sentido, la resolución no es clara del por qué se da como AFIRMATIVA PARCIAL, quedando supeditada a la interpretación del solicitante sobre lo que quiso informar.

II. La respuesta no atiende a las particularidades de mi solicitud, la respuesta no atiende a las particularidades de mi solicitud lo anterior con base en el criterio de interpretación del INAI Criterio 02/17..." (Sic)

Por lo que el sujeto obligado en su informe de ley dio cuenta de que gestionó nuevamente la información, ante el enlace de transparencia de SIOP mediante oficio CGEGT/UT/2645/2021, emitiendo nueva respuesta mediante actos positivos, haciéndole saber al solicitante que la Dirección General de Construcción no es competente para informar el avance total del proyecto ya que no tiene atribuciones para determinar un porcentaje de la totalidad del proyecto de manera integral por lo que únicamente informa los avances actualizados de los contratos que se tienen

asignados actualmente para la construcción del Hospital Civil de Oriente por lo que se anexa lo siguiente;

Contrato	Obra	Avance Físico
SIOP-E-SMA-OB-LP-458-2019	CONSTRUCCIÓN DE NUEVO HOSPITAL CIVIL DE ORIENTE, EN EL MUNICIPIO DE TONALÁ, JALISCO.	100%
SIOP-E-SMACR-OB-LP-518-2020	CONSTRUCCIÓN DE NUEVO HOSPITAL CIVIL DE ORIENTE, EN EL MUNICIPIO DE TONALÁ, JALISCO. SEGUNDA ETAPA	100%
SIOP-E-SMA-OB-LP-011-2021	CONSTRUCCIÓN DE NUEVO HOSPITAL CIVIL DE ORIENTE, EN EL MUNICIPIO DE TONALÁ, JALISCO. TERCERA ETAPA, FRENTE 1	100%
SIOP-E-SMA-OB-LP-012-2021	CONSTRUCCIÓN DE NUEVO HOSPITAL CIVIL DE ORIENTE, EN EL MUNICIPIO DE TONALÁ, JALISCO. TERCERA ETAPA, FRENTE 2	99%

Haciendo énfasis, que remite nuevamente los contratos que tiene asignados hasta este momento, actualizando su avance a la fecha en que emite su respuesta siendo del 21 de septiembre del 2021, explicando que no puede tener conocimiento avances generales del proyecto integral en cuestión, en virtud de que sólo puede pronunciarse respecto a los contratos que le sean asignados.

Por otra parte, la Dirección General de Licitación y Contratación reitera que en cuanto a sus atribuciones contempladas en los artículos 33 al 34 del Reglamento Interno de la SIOP, en cuanto a "por que aún está sin adjudicar el 8 por ciento del crédito por más de 6 mil millones de pesos, solicitado por el gobierno del estado" el recurso del crédito en mención se encuentra en proceso de contratación.

Con la finalidad de orientar al ahora recurrente, se informa que los entes públicos con atribuciones para la realización de la obra pública, pueden realizar la misma cuando se tengan los recursos económicos necesarios para ello; aunado a ello, la realización del proyecto en cuestión, se encuentra dividido en fases, y de las respuestas otorgadas por las Direcciones Generales anteriormente mencionadas, ya cuentan con cuatro contratos que fueron asignados a través de licitaciones públicas, las cuales puede consultar en el artículo B, fracción VI, inciso c), con acceso directo en el siguiente link: <http://obrastransparencia.jalisco.gob.mx/secip/obrastransparencia>, siendo los descriptos anteriormente por la Dirección General de Construcción; precisando que únicamente lo que representan es la estructura de un edificio que forma parte del Hospital Civil.

Asimismo, el Director General de Proyectos de Ingeniería menciona que estan en proceso de licitación para dos frentes más de obra, las cuales corresponden al equipamiento de la planta baja y el primer nivel, con el fin de poner en funcionamiento estos dos niveles, con esto se alcanzará el 55% de avance con respecto al edificio "A" del proyecto en cuestión. La cuales se encuentran disponibles en los siguientes enlaces:

<https://siop.jalisco.gob.mx/convocatorias-vigentes/4464>
<https://siop.jalisco.gob.mx/convocatorias-vigentes/4465>

Finalmente, es necesario hacer énfasis en que las Áreas de la SIOP anteriormente mencionadas, se pronunciaron al respecto a la información aplicable y existente hasta el momento respecto del Hospital Civil de Oriente, mencionándole que en la medida que vayan avanzando las fases del mismo, se generará más información, aclarando que en estos momentos no se puede tener una fecha de finalización del Proyecto en cuestión, por lo que se le hace la invitación al ahora recurrente en consultar todas las obras referentes al Hospital Civil presto se vaya generando los procedimientos de contratación y la ejecución de las obras.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 06 seis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado actuó apegado a derecho, precisando los avances con referencia al Hospital Civil Oriente, solicitados en origen.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco

y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1887/2021 y ACUMULADO 1890/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE OCTUBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

MOFS